



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2013 - 00219
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
"INCIDENTE DE MULTA"
Demandante: NIDIA MIRANDA BERNAL
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM y
MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Al despacho el proceso que da cuenta la referencia, a efectos de resolver lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2014 mediante el cual se impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial realizada el pasado 23 de octubre de 2014.

Para resolver se considera:

Prevé el numeral 3° del artículo 180 del CPACA¹:

"Art. 180. Audiencia Inicial. ...

"..."

3. Aplazamiento: *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) siguientes por auto que no tendrá recurso. En ningún caso podrá ver otro aplazamiento.

El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y **que será susceptible del recurso de reposición.** Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (Resalta el Despacho)*

"..."

A su vez, el artículo 243 ibídem enlista las decisiones que en materia contenciosa administrativa son apelables, y en su parágrafo claramente indica que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Conforme a las normas citadas en precedencia, resulta evidente que contra la decisión de fecha 25 de noviembre de 2014 no procede recurso de apelación, sino solo procede el recurso de reposición; en tal sentido, y teniendo en cuenta que el recurrente interpuso directamente el recurso de apelación, por no ser procedente se negará su concesión.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada el pasado 25 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

NOTIFIQUESE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez